

**ACUERDO PLENARIO
DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**
TESLP/JDC/10/2026

ACTORA: MA. GUADALUPE
VIVAS NOYOLA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
PROCEDIMIENTOS INTERNOS
DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GLADYS GONZÁLEZ
FLORES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de julio del año 2026
dos mil veintiséis.

Resolución que: **a)** declara **improcedente** conocer del presente medio de impugnación a través de la figura del *per saltum*, y **b)** **reencauza** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentada por Ma. Guadalupe Vivas Noyola mediante la cual controvierte la negativa material, verbal y de facto de recibir su solicitud de registro como aspirante a la Coordinación Estatal en

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Órgano de Justicia Intrapartidaria:	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
Estatutos:	Estatutos del Partido del Trabajo.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente¹:

- 1.1 Señala la actora que el 26 de junio presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones y procedimientos Internos del partido, un escrito por el que solicitó se le tuviera por presentando la documentación respectiva y por solicitando su registro como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional.
- 1.2 En la misma fecha, acudió a la sede habilitada en el Word Trade Center a efecto de formalizar su registro y entregar su documentación en donde la comisión o dirigencia del PT le negó verbalmente el registro.

¹ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

1.3 En fecha 02 dos de julio se recibió en este órgano jurisdiccional, escrito de demanda signado por la ciudadana Ma. Guadalupe Vivas Noyola mediante el cual controvierte la negativa material, verbal y de facto de recibir su solicitud de registro como aspirante a la Comisión Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de San Luis Potosí, condicionamiento ilegal de dicho registro a la presencia, acompañamiento o aval del Comisionado Político del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, así como la omisión de emitir acuerdo o resolución escrita, debidamente fundada y motivada que sustente dicha negativa.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo consiste en determinar sí, como lo aduce la actora, se actualiza en el caso concreto alguna de las condiciones que permita a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, conocer su medio de impugnación a través de la figura de *per saltum* o salto de instancia, sin haber agotado el medio de justicia intrapartidaria.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***².

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Con independencia de que aún no se ha rendido el informe circunstanciado, y por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dicha circunstancia no resulta un obstáculo para resolver el juicio que nos ocupa de manera pronta y expedita.

Lo anterior, dado el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso de registro de aspirantes a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado, que, como aduce la actora corresponde la fase interna previa a la eventual postulación de la candidatura a la Gubernatura del Estado, pues como se explica en los párrafos siguientes existe un mecanismo de solución de controversias que resulta materialmente eficaz, para de ser el caso, restituir a la actora en el goce de los derechos que aduce vulnerados sin que su conocimiento por la instancia interna del partido se traduzca en una merma o extinción de las pretensiones de la actora.

Así pues, con independencia de que no se ha recibido el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables, se estima que la presente decisión de reencauzar la demanda a la instancia de justicia interna del partido, no depende de las manifestaciones que en estos se viertan, pues aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis.

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que este órgano jurisdiccional suspende actividades con motivo del periodo vacacional del primer semestre que transcurre del 20 al 31 de julio de la presente anualidad de conformidad con el *CALENDARIO DE DÍAS DE ASUETO Y VACACIONES PARA EL EJERCICIO 2026*³,

³ Consultable en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2026/01/calendario-asuetos-2026.pdf>

en ese sentido, se estima, que no demorar el dictado de la presente determinación garantiza el acceso efectivo a la justicia.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE⁴.**

4. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

4.1 Improcedencia del conocimiento *per saltum*.

La parte actora acude a este órgano jurisdiccional solicitando que su acción sea conocida vía *per saltum* pretendiendo se le exonere del cumplimiento del requisito de agotar las instancias previas dado que en su concepto el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidista podría traducirse en la irreparabilidad de las violaciones reclamadas.

Al respecto, de conformidad con la normativa que rige el conocimiento y competencia de los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 41 base I párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indica la propia constitución y la Ley.⁵

A su vez los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal⁶ y el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley

⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Numero 23, 2021, pagina 49.

⁵ Artículo 41. [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

⁶ Artículo 99 [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

de Medios⁷, establece que los medios de impugnación, solo serán procedentes cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

En concordancia con lo anterior el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral⁸ establecen por regla general que, para que un ciudadano pueda incoar la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos cometidas por el partido político al cual se encuentren afiliados resulta imperativo agotar de manera previa las instancias de solución de conflictos establecidos en sus normas internas.

De las disposiciones jurídicas en comento se desprende, como requisito para la procedencia del juicio ciudadano que el promovente cumpla el requisito de definitividad, es decir, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el presente juicio.

En ese sentido el conocimiento *per saltum* no queda a criterio del accionante, sino que resulta necesario que se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal pueda conocer del

⁷ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

⁸ Artículo 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, [...]

juicio. Estos presupuestos de conformidad con lo que dispone el artículo 78 antes citado, son los siguientes:

- a) Que los órganos competentes no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Que no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- c) Que formal y materialmente no resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- d) Que exista riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, en cuyo caso el promovente debe acreditar haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

A su vez la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes⁹:

- Que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral que se trate;
- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular los mismos.

En el caso concreto, la actora aduce en su escrito de demanda que existe el riesgo de que la violación reclamada se torne irreparable, dado que el procedimiento de registro esta por cerrarse y la definición de las candidaturas es inminente, de modo que el agotamiento de la instancia interna se traduciría en la merma o extinción de su pretensión.

No obstante, la Sala Superior también ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables. La irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo aquéllos derivados las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente¹⁰.

⁹ Véase la resolución SUP-JRC-66/2021

¹⁰ Al respecto véase la resolución SUP-JDC-1603/2020

De tal manera que, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente y siempre que se justifique su actualización.

Esta excepción, como se detalló en los párrafos precedentes consiste en que el agotamiento previo de los medios de impugnación realmente se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme¹¹.

En las relatadas condiciones no es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, porque no se actualiza ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

Pues bien, el artículo 51, 53 y 54 de los Estatutos del PT en relación con el 3° del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido del Trabajo disponen la existencia de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias como órgano de justicia interna, encargado de atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales, así como sancionar violaciones a las conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género conforme con la normatividad aplicable.

Así pues, se advierte la existencia de un órgano establecido en su normativa interna, apto para resolver el presente medio de impugnación, instalado e integrado con antelación a los hechos litigiosos aducidos por la actora, aunado a ello, no existe evidencia

¹¹ Jurisprudencia 9/2001 de Sala Superior, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

de riesgo en la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor y se estima que la instancia intrapartidaria resulta materialmente eficaz para en su caso, restituir a la promovente en el goce de los derechos vulnerados.

En el mismo orden de cosas, tampoco se justifica el *per saltum* derivado de que la actora manifiesta que el registro de aspirantes esta por cerrarse y la definición de las candidaturas es inminente, pues de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**¹², los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, de tal manera que el conocimiento por la instancia partidaria no se traduce en merma o extinción de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias.

No pasa desapercibido que la actora expone, que en el año 2025, promovió un juicio de la ciudadanía relacionado con violencia política en razón de género, acción que fue desestimada por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, y confirmada por este órgano jurisdiccional, por lo que considera que los actos que ahora controvierte se derivan de represalias por parte de su acusado, y en virtud de lo cual solicita diversas medidas cautelares.

Al respecto, se sigue afirmando que el órgano de justicia intrapartidario es la instancia competente para conocer de la presente controversia, dado que, como se adujo, no existe evidencia de que el órgano de justicia interno resulte imparcial, o en su caso, que no se respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, aunado a que su decisión puede ser revisada por las instancias jurisdiccionales.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se hicieron consistir en:

I.- Se ordene al Partido del Trabajo recibir mi expediente y tenerme por presentada en tiempo y forma, asignándome folio o constancia provisional de registro;

II.- Subsidiariamente, se ordene al partido abstenerse de cerrar el procedimiento o de definir la candidatura sin antes recibir y valorar mi expediente, y no excluirme de manera arbitraria;

III.- Se ordene incluirme en cualquier encuesta, entrevista, medición o etapa subsecuente del proceso de selección;

IV.- Se requiera al partido la convocatoria, circular o instrucción que hubiere sustentado la exigencia del aval del comisionado, así como la integración de la mesa de registro;

V.- Se ordene la preservación de videos, listas, acreditaciones, registros y comunicaciones del evento;

VI.- Se ordene al comisionado político estatal, ciudadano Gerardo Acosta Zavala, abstenerse de intervenir, vetar, condicionar o influir en mi registro, como medida de tutela preventiva frente a la violencia política de género;

VII.-Se dicten, como medidas de protección, las necesarias para salvaguardar mi integridad y evitar actos de represalia, hostigamiento o aproximación en mi perjuicio, atendiendo al contexto de violencia previamente denunciado; y

VIII.- Se dé vista, en lo conducente, las autoridades competentes para la investigación y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De su lectura se desprende que las mismas tienen como finalidad el conservar el estado de las cosas para tener por presentado el registro de la actora como aspirante a la Coordinación Estatal en defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado, en ese sentido, corresponde su pronunciamiento al órgano de justicia intrapartidario desde un análisis integral de los hechos narrados por la actora, máxime que, como se ha explicado en los párrafos precedentes el agotamiento de las instancias internas tratándose de actos intrapartidarios no causa irreparabilidad.

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 3/2026 de rubro **IRREPARABILIDAD. SE ACTUALIZA CON LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS**

ELECTAS¹³ que la irreparabilidad de los efectos se actualiza a partir de la toma de protesta de las personas electas, porque es este acto el que materializa la voluntad popular expresada en las urnas y adjudica un cúmulo de facultades y obligaciones que deberán observar durante todo el periodo para el que fueron electas, de tal manera, que la toma de protesta es el acto definitivo que genera certeza y seguridad jurídica no solo para los poderes y entes públicos sino para los gobernados.

Así entonces, al tratarse de actos intrapartidarios los que se controvierten, los mismos pueden ser, en primera instancia, dirimidos por el órgano interno de justicia del partido político, y en su caso, seguir la cadena impugnativa a ante los órganos jurisdiccionales que correspondan.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 párrafo primero¹⁴ en relación con el 78 de la Ley de Justicia, de los cuales se deduce que **los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas** para combatir los actos, acuerdos o resoluciones, en virtud de las cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

4.2 Reencauzamiento

No obstante, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 32 y 33 de la Constitución Local, 2, 3 y 78 de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que el hecho de no resultar procedente el conocimiento *per saltum* del asunto, no impide privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente procedente es **reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias** para conocimiento y substanciación.

¹³ En sesión pública celebrada el quince de abril dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Ello es así pues de conformidad lo dispuesto por el numeral 53 y 54 de los Estatutos del Partido del Trabajo (PT) es la Comisión citada a quien corresponde proteger los derechos de las y los militantes, afiliadas y afiliados, además de conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales o estatales.

Así entonces al estar prevista de manera específica una instancia de justicia al interior del Partido del Trabajo para dirimir controversias relacionadas con los derechos de su militancia o afiliados y afiliadas, aunado a contar con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos¹⁵ lo procedente es reencauzar la demanda.

Cobra aplicación en lo conducente el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA***¹⁶.

5 EFECTOS

- a) Se reencauza a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo** para que, en plenitud de atribuciones, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda dentro de **un plazo no mayor a cinco días hábiles**, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente acuerdo

En el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la citada Comisión.

¹⁵ Artículo 53 Bis. La persona titular de la Secretaría Técnica y dos integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, tendrán entre sus facultades conocer, prevenir y conciliar conflictos internos de carácter Nacional y actos emitidos por algún órgano Nacional del Partido del Trabajo y asuntos de carácter Estatal, de la Ciudad de México, Municipal, Demarcación territorial y Distrital, de acuerdos emitidos por algún órgano Estatal del Partido del Trabajo y en su caso, alcanzar soluciones a los mismos, sin necesidad de agotar los procedimientos de jurisdicción interna.

La Conciliación será el mecanismo que adopte el Partido del Trabajo como método alternativo a la justicia intrapartidaria.

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

- b) **Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a la fecha de la emisión de su determinación **informe** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta resolución, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten su actuación.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, en su caso, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia, las cuales se hacen consistir en una amonestación o multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización.

- c) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las anotaciones, certificaciones y remisión de constancias correspondientes, en cumplimiento al reencauzamiento aquí ordenado.

Asimismo, una vez recibidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, remítanse sin mayor trámite a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* el medio de impugnación intentado por la actora, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el considerando 4.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo a efecto de que, en plenitud de atribuciones, emita la resolución que en derecho corresponda, en los plazos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada de la presente resolución a las autoridades señaladas como

responsables y a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo; por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores.

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

ABOGADO SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO
MAGISTRADO

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS